



SENT N° 797

## CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, y los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán Daniel Oscar Posse -por encontrarse recusada sin expresión de causa la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos (fs. 1160)-, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en autos: “**Antoni Norberto José c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán y Otros s/ Z- Contencioso Administrativo**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctor Antonio D. Estofán y el doctor Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

**La señora Vocal doctora Claudia Beatriz**

**Sbdar**, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto a fs. 995/1010 por la parte demandada contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 25/4/2016, (fs. 942/957). Corrido traslado del recurso y contestado a fs. 1082/1088, fue concedido por resolución del referido Tribunal del 19/6/2019 (fs. 1145/1147).

La sentencia impugnada resolvió: “1.- HACER LUGAR a la demanda promovida por Norberto José Antoni, Alicia de Blasis de Morelli, Fernando Horacio Astorga, Rafael David, Rosa Asunción del Valle Márquez de Lobo, Nilda Amalia Medici Paz, Héctor René Torres, Alberto Isaac Elías, Raúl Rubén Fermoselle, Eva Frías de Ruíz y Emilio Francisco José Gnesi Lippi, y en consecuencia condenar a la Provincia de Tucumán a abonar a los actores las diferencias que emerjan entre los salarios mensuales efectivamente percibidos por los actores entre los meses de junio de 1.994 y marzo de 2.008, y los salarios reajustados en la forma antes considerada con menos la quita adoptada (sobre las

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

diferencias obtenidas la retención del 8% acumulativo con límite al 30% de acuerdo a lo considerado). Esto con más, sobre su resultado, los intereses adeudados desde que las sumas resultantes debieron ser abonadas y hasta su efectivo pago, calculados de acuerdo a la Tasa Pasiva del Comunicado A 14.290 del Banco Central de la República Argentina, una vez efectuada. II.- DECLARAR INOFICIOSA la cuestión referida a la inconstitucionalidad de la leyes provinciales N° 6.305, en atención a lo considerado precedentemente”; impuso las costas y reservó pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad”.

2. La recurrente sostiene “como cuestión preliminar de incidencia insoslayable en la adecuada comprensión y resolución del debate judicial entablado en estas actuaciones, entiendo que la sentencia 202/2016 deviene nula por inconstitucional conformación del Tribunal que la ha dictado. Considero que la integración del Tribunal con Conjueces designados a partir de una lista confeccionada por la propia CSJT –en este caso, según Acordada 438/94, cf CCA, sala 3ª, sentencias 336/1995 y 338/1995– resulta inconstitucional por la flagrante vulneración de la imparcialidad objetiva que implica (art. 18 CN)”. Agrega que “en virtud de la grave afectación a la ‘garantía de imparcialidad’ que supone la decisión judicial tomada por mayoría de conjueces designados sin procedimiento previo de selección mínimo y objetivo, ni la debida intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y –en su caso– del CAM, respectivamente, entiendo que la lista aludida formada con solo fundamento en el art. 13, inciso 1º, de la ley orgánica del Poder Judicial de Tucumán (6238) deviene claramente inconstitucional”.

Expresa que “la prohibición de indexar fue declarada constitucional y gravitante también sobre la garantía de intangibilidad de los magistrados en el más reciente precedente de la CSJN ‘Chiara Díaz’ donde en ese sentido se señaló: ‘no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito’”. Añade que “la depreciación monetaria por procesos macroeconómicos inflacionarios, no se posiciona como una perturbación inmediatamente lesiva de la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, porque tales procesos no son padecidos individualmente por la persona de un magistrado, sino por la comunidad social y política de la que forma parte”.

Afirma que “la presunción de automático arrebato de la independencia en el desempeño jurisdiccional, en el marco de un proceso inflacionario conduce a apartar al Poder Judicial del sistema de división de poderes

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

estatales que integra, tornando fatal la necesidad de un ficticio aislamiento del Poder Judicial respecto a las circunstancias de la realidad económica y política en la que vive el Estado. Por eso, un proceso de depreciación monetaria producido por un desplazamiento inflacionario no puede hacer presumir automáticamente la perturbación de la independencia del Poder Judicial, en la medida de que la pérdida de valor de la moneda no proviene de los otros poderes del Estado, sino de una circunstancia estructural cuyos factores pueden claramente exceder a las propias decisiones políticas o legislativas”.

Sostiene que “la depreciación monetaria puede afectar el derecho de propiedad sobre el salario de los magistrados, pero puede no afectar su imparcialidad. La diferencia radica en el origen de la afectación al principio de intangibilidad. Desde que no es lo mismo que provenga de decisiones de los otros poderes del Estado, que de circunstancias macro económicas complejas”.

Afirma que “los votos en mayoría no se pronuncian sobre el sentido de la prohibición de indexar. Se fundamenta que rige en la especie el principio de razonabilidad, en el sentido de que las leyes de orden público que prohíben la indexación, transgreden una norma superior constitucional, deviniendo irrazonable esa limitación para ser aplicada a la garantía de intangibilidad. Esto es que se consideró que la prohibición indexatoria del salario de los magistrados, que surge de las leyes 23.928 y concordantes, luce irrazonable en razón de lo consagrado en el art. 28 CN”. Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3. La sentencia impugnada (voto de los conjuces Veiga y Vázquez) expresó que “para la Corte Suprema la lesión a la independencia del órgano judicial no sólo podía provenir de ataques directos de los restantes poderes estatales, sino que también podía tener origen en la mengua de la significación económica de esas remuneraciones ocasionadas por la inflación, como que también una vez producido el envilecimiento de las retribuciones de los magistrados, no es menester probar su repercusión perniciosa para la garantía de independencia del Poder Judicial, porque la cláusula del artículo 110 la presume iure et de iure lo cual emerge de la prohibición constitucional de disminuir -en manera alguna- la compensación que reciben los jueces que impone un mandato de mantener el valor intrínseco de aquéllas, resguardándolos de los deletéreos efectos de ese fenómeno”.

Sostuvo que “de los precedentes antes citados, en especial Chiara Díaz, se observa claramente que resulta absolutamente necesario

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

analizar, en el caso concreto, de que modo y con que intensidad la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados puede verse comprometida por los detrimentos emergentes de la inflación, toda vez que ésta resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable. (Fallos 329:385 Voto Zaffaroni y Lorenzetti)”.

Consideró que “a los fines propuestos, la determinación de la existencia o no de un deterioro significativo en la remuneración de los magistrados actores, habrá de determinarse a través de la aplicación de índices de precios al consumidor de bienes y servicios, los que al reflejar el comportamiento de una canasta inescindiblemente vinculada a los componentes que integran la satisfacción de las necesidades ordinarias propias de la comunidad, procura restaurar -en el caso de que finalmente exista- la plena vigencia y efectividad de la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados ante el envilecimiento de sus emolumentos”.

Expresó, con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “para el más Alto Tribunal la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones consagrada en el artículo 110 de la Carta Magna no importa consagrar el principio consistente en prohibir cualquier desajuste salarial que pudieran sufrir los magistrados como consecuencia del deterioro inflacionario, sino que por el contrario es el deterioro intenso y degradante de su remuneración lo que encuentra tutela en la cláusula constitucional de la intangibilidad”.

Sostuvo que “entiende este Tribunal que cuando se trata, no de aplicar una simple fórmula de actualización monetaria sustentada en índices de precios al consumidor de bienes y servicios, sino respetar y hacer cumplir una garantía constitucional del tipo como la consagrada intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, las que en su mérito -no podrá ser disminuida en manera alguna-, ello dentro de un contexto de deterioro significativo, ostensible y dilatado en el tiempo, la prohibición estatuida en la ley N° 23.928 no resulta óbice para proceder a la recomposición salarial, no solo atendiendo a tal fin a la circunstancia consistente en sostener que su aplicación irrazonable importaría consumir la negación de la garantía de la intangibilidad -razonamiento que conllevaría su declaración de inconstitucionalidad- sino además preservando el criterio rector sustentado por el Máximo Tribunal consistente en que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad institucional y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos: 333:447)”.

Determinó, luego de un minucioso análisis de los salarios percibidos por los actores en los períodos que comprenden los meses de marzo de 1992 hasta agosto de 2004, que “se advierte que por aplicación de los índices de precios de bienes y servicios de Tucumán la inflación acumulada arriba a 101,75%, frente al 0% de ajuste del salario básico. También observamos que la brecha entre el salario básico más adicional por título al mes de agosto de 2.004, esto es \$4.444,5.- (Pesos Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con 50/100), y el básico al mismo mes actualizado con los índices ya mencionados, más adicional por título, arriba a la suma de \$ 8.738,91.- (Pesos Ocho Mil Setecientos Treinta y Ocho con 91/100). Estos números permiten apreciar que la diferencia en términos porcentuales entre uno y otro es del 96,62%.”

Consideró que “Al igual que lo acontecido con el ajuste implementado por Acordada N° 772, los materializados mediante los decretos N° 1.950/03 (ME) y N° 1.793/3 (ME) tampoco resultaron suficientes, en términos razonables, para compensar los deterioros evidenciados en los salarios de los magistrados, sino que además tampoco cubrieron el deterioro a futuro ya que salvo en contadas excepciones las diferencias entre los salarios vigentes en cada mensualidad y el básico vigente a marzo de 1.992 actualizado, se mantuvieron por encima del 30%, esto sin contar las mayores diferencias que se observan desde marzo de 1.992 a agosto de 2.004, período en el cual se advierten brechas por encima del 90%.”

Concluyó que “en mérito a las consideraciones antes expuestas y emergiendo del análisis efectuado en base a la prueba colectada en estas actuaciones que desde el mes de junio de 1.994 y hasta el mes de febrero de 2.008 inclusive, ha quedado acreditada la existencia de un deterioro significativo de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios actores, la cual resulta a la luz de la doctrina de nuestro Más Alto Tribunal violatoria de la garantía de la intangibilidad de los magistrados consagrada en el artículo 110 de la Constitución Nacional, corresponde despachar favorablemente la presente demanda y condenar a la Provincia de Tucumán demandada a abonar una compensación equivalente a la diferencia que resulte de cotejar las remuneraciones que rigieron en cada mensualidad y aquella que reflejen dichas retribuciones de haberse mantenido constantes los valores remuneratorios correspondientes a la fecha de asunción de los cargos conforme al régimen constitucional de 1.990 (marzo de 1.992). Ello con menos la quita referida en el

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

considerando que formulo más adelante ( 8% con límite en el 30%) a cuyo resultado deberá adicionarse los intereses calculados desde que cada diferencia debió abonarse y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina”.

4. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto se constata que ha sido deducido contra una sentencia definitiva dentro del término previsto en el art. 751 del CPCyC, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido por el art. 79 del CPA, denuncia infracción de normas de derecho y vicio de arbitrariedad en la sentencia, se basta a sí mismo y se ha cumplido con el depósito legal a fs. 994.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde abordar su procedencia.

5. Confrontados los agravios de la recurrente con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que el recurso debe prosperar.

5.1. El planteo de la cuestión preliminar relativo a la nulidad de la sentencia por la pretendida inconstitucionalidad de la conformación del tribunal, es manifiestamente improcedente.

En primer lugar no se advierte irregularidad alguna en la designación de los conjuces que integran el Tribunal, ni tampoco inconstitucionalidad en la norma que ha determinado el procedimiento de conformación del mismo. La genérica referencia a la Ley N° 6.238 (Orgánica del Poder Judicial) sin mencionar qué artículos se cuestionan y la referencia indeterminada al sistema de selección, nominación y designación de conjuces o la afirmación, no circunstanciada en hechos concretos de la causa, de que la conformación del Tribunal lesiona la “garantía de imparcialidad”; no resultan suficientes para tener por fundada y/o motivada la pretensión nulificante.

En segundo lugar, la conformación del Tribunal se hizo en el marco de la Ley N° 6.238 y la Acordada 438/94 mediante resolución de fecha 19/10/1995 2003 (fojas 48), que designó Conjuez al Dr. José Luis Vázquez. A su vez el Dr. Juan Carlos Veiga, fue designado según resolución del 17/10/2001 ante el fallecimiento del Conjuez Marcelo Villavicencio. A ello cabe agregar que el Tribunal -cuya forma de conformación cuestiona el recurrente- ha dictado antes del pronunciamiento que intenta casar, una medida para mejor proveer (fs. 432), sin que haya realizado planteo nulificante alguno. Habiendo el recurrente tomado conocimiento de la conformación del tribunal cuando fue notificado de ambas designaciones, debió haber planteado incidente de nulidad dentro del quinto día de

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

la referida notificación, conforme lo dispone el artículo 169 del CPCCT; por lo que no corresponde pretender introducir una cuestión no planteada en la oportunidad procesal correspondiente, habiendo consentido el acto (artículo 169 CPCCT).

No habiéndose acreditado defecto alguno en la conformación del Tribunal ni que se hayan omitido formas esenciales en el proceso o que carezca de requisitos indispensables; ni demostrado qué perjuicio ha sufrido en el ejercicio de su defensa, tal como lo requiere el artículo 167 del CPCCT, el agravio no puede prosperar (en el mismo sentido CSJT, “Agüero Delia y otros vs. Gobierno de la Provincia s/ Cobros (Ordinario)”, sent. n° 1677 del 30/10/2017).

5.2. La recurrente sustancialmente se agravia de que “la prohibición de indexar fue declarada constitucional y gravitante también sobre la garantía de intangibilidad de los magistrados en el más reciente precedente de la CSJN ‘Chiara Díaz’ donde en ese sentido se señaló: ‘no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito’”. Añade que “la depreciación monetaria por procesos macroeconómicos inflacionarios, no se posiciona como una perturbación inmediatamente lesiva de la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, porque tales procesos no son padecidos individualmente por la persona de un magistrado, sino por la comunidad social y política de la que forma parte”.

Afirma además que “el decisorio que se recurre adoptó esencialmente el criterio sentado en la doctrina sostenida por la CSJN en el caso ‘Bonorino Perú’” y que “en cambio se percibe una posición más solidarista de la CSJN, con los votos mayoritarios de sus jueces naturales (‘Chiara Díaz’), donde se ha interpretado que un proceso inflacionario no alcanza a vulnerar la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, para dar pie a una indexación o actualización salarial automática, en base a índices de precios relativos del consumo, para compensar los efectos de la espiral inflacionaria sobre el poder adquisitivo de las remuneraciones de los magistrados. En otros términos, aparece significativa la interpretación propiciada por la mayoría de los propios jueces naturales de la CSJN, al considerar (Chiara Díaz) que un proceso inflacionario no puede alterar en sí mismo la independencia judicial”.

El pronunciamiento impugnado (voto de los Dres. Vázquez y Veiga) sostuvo que “de los precedentes antes citados, en especial Chiara Díaz, se observa claramente que resulta absolutamente necesario analizar, en el caso concreto, de que modo y con que intensidad la garantía de la

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados puede verse comprometida por los detrimentos emergentes de la inflación, toda vez que ésta resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable. (Fallos 329:385 Voto Zaffaroni y Lorenzetti)”.

Consideró que “a los fines propuestos, la determinación de la existencia o no de un deterioro significativo en la remuneración de los magistrados actores, habrá de determinarse a través de la aplicación de índices de precios al consumidor de bienes y servicios, los que al reflejar el comportamiento de una canasta inescindiblemente vinculada a los componentes que integran la satisfacción de las necesidades ordinarias propias de la comunidad, procura restaurar -en el caso de que finalmente exista- la plena vigencia y efectividad de la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados ante el envilecimiento de sus emolumentos”.

Expresó, con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “para el Más Alto Tribunal la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones consagrada en el artículo 110 de la Carta Magna no importa consagrar el principio consistente en prohibir cualquier desajuste salarial que pudieran sufrir los magistrados como consecuencia del deterioro inflacionario, sino que por el contrario es el deterioro intenso y degradante de su remuneración lo que encuentra tutela en la cláusula constitucional de la intangibilidad”.

En minoría el vocal Gandur rechazó la demanda por considerar que “los actores a los fines de fundamentar su postura sostuvieron que correspondía la aplicación de los precedentes ‘Bonorino Perú’ (fallos: 307:2171), ‘Brieba’ (Fallos: 310:2173) y ‘Vilela’ (fallos: 313:1317), entre otros en apoyo de su pretensión, sin embargo el dictado de dicho pronunciamiento se dio en un contexto diferente al existente luego de sancionada la ley de convertibilidad. La doctrina sentada por la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en la citada causa ‘Chiara Díaz’ descartó la aplicación automática de los precedentes invocados y concluyó que la garantía de la intangibilidad resulta plenamente compatible con la ley 23.928”.

Concluyó “La aplicación al sub judice de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación precedentemente reseñada sobre el alcance de la garantía que establece el art. 110 de la Constitución Nacional, me lleva a sostener que no les asiste razón a los demandantes, pues no puede darse a esa cláusula una inteligencia que deje a los jueces completamente

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

indemnes frente a los avatares que sufre la economía del país y que afectan a la generalidad de la población”.

El agravio debe prosperar.

Es pertinente señalar que esta Corte dijo que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)' (Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)” (CSJT, “Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros”, sent. n° 1003 del 19/10/2009; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. n° 359 del 30/04/2014; “Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. n° 51 del 11702/2015).

Ello así, la cuestión referida a la cuestión de la intangibilidad de los salarios de los magistrados y la devaluación monetaria por inflación, ha sido objeto de análisis por la CSJN en el caso “Chiara Díaz, Carlos A. c. Estado provincial”, sent. del 07/3/2006, Fallos: 329:386. A continuación se reproducen los principales fundamentos expuestos en el dicho precedente, sin perjuicio de la remisión a su lectura completa.

Consideró la CSJN que “la prohibición de reducir

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como la regla fijada por el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. En ausencia de ella, no hay Estado republicano. La cláusula constitucional examinada constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes”. Explicó que “La cláusula constitucional examinada constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes”. Continuó diciendo que “La finalidad de dicha cláusula constitucional es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público (C. Clyde Atkins vs. The United States; 214 Ct. Cl. 186; cert. denied 434 U.S. 1009). Como se dijo al respecto, la cláusula referida no establece una prohibición absoluta sobre toda la legislación que concebiblemente pueda tener un efecto adverso sobre la remuneración de los jueces, pues la Constitución delegó en el Congreso la discreción de fijarlas y por necesidad puso fe en la integridad y sano juicio de los representantes electos para incrementarlas cuando las cambiantes circunstancias lo demanden (United States vs. Will, 449 U.S. 200, —Year 2—)”.

Señaló la Corte nacional que “es menester destacar que es exacto lo sostenido en el pronunciamiento recurrido con respecto a que en el contexto de una economía ‘indexada’, en la que la generalidad de los precios y salarios se actualiza periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar las remuneraciones de los jueces equivale en la práctica a disminuirlas. De la misma manera, actualizar únicamente los haberes judiciales, exceptuándolos de la prohibición general vigente en la materia, equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas respecto de las retribuciones que perciben los restantes asalariados. Al mismo tiempo, significaría traicionar el objetivo

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la ‘indexación’, medida de política económica cuyo acierto no compete a la esta Corte evaluar.”

Sostuvo asimismo que “la prohibición de indexar impuesta en las leyes federales aludidas procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. Como se dijo, la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso (Fallos: 224:810; 300:642 y 700; 306:655, entre muchos otros)”.

Más recientemente, en “Alvarez, Gladys Stella y otros vs. EN CSJN – Consejo de la Magistratura de la Nación”, sentencia del 05/11/2019, la CSJN (compuesta por conjueces) dijo, reafirmando el criterio de “Chiara Díaz”, que “el fallo ‘Bonorino Pero’ es una decisión adoptada en un marco económico y regulatorio distinto al del período posterior a 1990. En efecto, luego de dicha sentencia, la Corte estableció claras limitaciones al alcance de la intangibilidad de las remuneraciones judiciales y la privó de un carácter absoluto”.

Añadió que “la prohibición de actualización monetaria no importa un obstáculo a la garantía de intangibilidad de las remuneraciones judiciales por dos razones. En primer lugar, porque, como se sostuvo en el apartado anterior, el art. 110 de la Constitución Nacional no impone un deber de mantener los salarios de los magistrados nacionales actualizados a valores 'constantes'. En segundo lugar, porque, incluso aunque se aceptara otorgar tal extensión al art. 110 de la Constitución Nacional por vía de hipótesis, la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, en tanto prohíben la indexación de los salarios de los magistrados, se deriva claramente de una lectura armónica de los arts. 110, 75, inc. 11, y 16 de la Constitución Nacional”.

Sostuvo que “de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el art. 110 de la Constitución Nacional no importa un mandato que imponga mantener en valores constantes las remuneraciones judiciales; tampoco basta la mera prueba de la existencia de inflación para violarlo” y que “una violación del art. 110 requiere un

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

detrimento especial de la situación económica de los magistrados en comparación con las condiciones económicas de los otros integrantes de los otros poderes del Estado...”.

Consideró que “este Tribunal estima que para demostrar el posible deterioro sufrido por los salarios judiciales no basta con comparar el proceso inflacionario con la evolución de tales salarios. A juicio de este Tribunal y para ser congruente con lo ya manifestado en el sentido de que los jueces no pueden constituirse en un sector privilegiado, la comparación debería hacerse tomando' en consideración otros factores, como ser la evolución de los salarios que por disposición constitucional o legal deban ser fijados por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo. En concreto, si los salarios de los jueces -por omisión o acción de los otros poderes del Estado- sufrieran una pérdida significativa con relación a los salarios (y otros ingresos) de los mismos legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, podría evidenciarse esa especial afectación y el acoso de los otros poderes sobre el Poder Judicial que es lo que pretende impedir el art. 110 de la Constitución Nacional”.

En el mismo sentido y remitiéndose a la citada causa “Alvarez, Gladys Stella”, la CSJN se pronunció el 5/11/2019, en autos “Aparicio Ana Beatriz y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 s/ empleo público”; CSJ 853/2009 (45-A)/CS1 'Alterini, Jorge Horacio y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Constitu. s/ empleo público'; CSJ 1094/2008 (44-A)/CS1 'Álvarez Aldana, Enrique Ángel y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Const. s/ empleo público'; CSJ 119/2009 (45-A)/CS1 'Anadon, Gustavo Miguel y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Constit. s/ empleo público'; CSJ 630/2011 (47-B)/CS1 'Braidot, Ángela Mónica y otros c/ Estado Nacional Corte Suprema de Justicia de la Nación Consejo de la Magistratura art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 1017/2009 (45-C)/CS1 'Caccuri, Graciela de la Medalla Milagrosa y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Const. s/ empleo público'; CSJ 1124/2008 (44-B)/CS1 'Botto, Ernesto Raúl y otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 35/2009 (45-B)/CS1 'Ballerini, Matilde Evangelina y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Const. s/ empleo público'; CSJ 265/2010 (46-B)/CS1 'Billoch, Horacio Vicente y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 s/ empleo público'; CSJ 288/2008 (44-D)/CS1 'Del Castillo, Miguel Julián y otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art. 110 s/ empleo público'; CSJ 1408/2008 (44-C)/CS1 'Codesido, Eduardo Alberto y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura - AC 71/93 s/ empleo público'; CSJ 460/2008 (44-C)/CS1 'Ciochetto,

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

Silvia y otro c/ EN CJS Consejo Magistratura Procuración Gral. DGN art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 953/2009 (45-C)/CS1 'Caro, Rubén Omar y otros c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 337/2011 (47-S)/CS1 -1-; 'Scotti, Héctor Jorge y Magistratura art. 110 á/ 0)/CS1 'Otero, Luis César 110 Constit. s/ empleo 'Guibourg, Ricardo Alberto otros c/ EN CSJN Consejo de la empleo público'; CSJ 314/2007 (43-c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. público'; CSJ 297/2009 (45-G)/CS1 y otros c/ Estado Nacional Corte Sup. de Just. art. 110 s/ empleo público'; CSJ 22/2009 (45-F)/CS1 'Fourcade, Raúl Alberto y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 977/2008 (44-G)/CS1 'González Roura, Felipe y otro c/ EN CSJN Consejo Magistratura art. 110 Constit. s/ empleo público'; CSJ 47/2008 (44-J)/CS1 'Jabkowski de Wassner, Felisa y otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art 110 CN s/ empleo público' y CSJ 210/2009(45-T)/CS1 'Triaca, Analía y otros c/ EN CSJN Consejo de la Magistratura art 110 CN s/ empleo público'; Albano, •Eduardo Osvaldo y otros c/ EN - CSJN - Consejo Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 148/2014 (50-A)/CS1 'Arévalo, Belisario y otros c/ EN - Consejo de la Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 903/2012 (48-P)/CS1 'Piaggio, Julio Amancio y otro c/ EN - CSJN - Consejo Magistratura Proc. Gral. art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 379/2012 (48-F)/CS1 'Frontera, Carlos Guillermo y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CAF 17765/2000/CS1 'Barral, Jorge Eduardo y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura -art. 110 Constitución- s/ empleo público'; CAF 20615/2000/CS1 'Gallegos Fedriani, Pablo c/ EN (CSJN Consejo Magistratura) art. 110 Constitución s/ empleo público'; CAF 17763/2000/CS1 'Blake, Jorge Luis y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; 'Amaral, Juan José y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 527/2010 (46-M)/CS1 'Morillo Capurro, Néstor Olegario Antonio y otros c/ EN (CSJN) - art. 110 Constitución s/ ,empleo público'; CSJ 416/2010 (46-B)/CS1 'Bergesio, Conrado César y otro c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público'; CSJ 1245/2010 (46-C)/CS1 'Calle Guevara, Raúl Alberto Manuel c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 209/2009 (45-T)/CS1 Gallo, Guillermo Emilio y otro c/ EN - CSJ - Consejo Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 98/2011 (47-C)/CS1 'Casals, José Luis y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 544/2009 (45-B)/CS1 'Barrionuevo, Silvia Ester y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 952/2008 (44-P)/CS1

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

'Pelayo de la Vega Madueño, Ana María y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público'; CSJ 539/2009 (45-M)/CS1 'Machado, Jorge Fernando y otros c/ EN - M° Público Defensoría General AC 71/93 s/ empleo público'; y CSJ 65/2011 (47-E)/CS1 'Ehrlich Moreno, Felipe Guillermo y otros c/ EN - CSJN - Consejo Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; 'Balestrini Álvaro Edmundo y otros c/ EN CSJN- Consejo Magistratura Proc. Gral. art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 560/2012 (48-R)/CS1 'Raggio, Ana Inés c/ EN - CSJN Procuración General - Defensoría Gral. - art. 110 CN s/ empleo público'; CAF 25677/2000/CS1 'Colosimo de Valora, Magdalena y otros c/ EN -CSJ- Consejo de la Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; CAF 4996/2004/CS1 'Daneri, Carlos Guillermo y otros c/ EN -M° JUSTICIA- PROCURACIÓN G DEFENSORÍA - AC 71/93 (110 CN) s/ empleo público'; CSJ 948/2012 (48-B)/CS1 'Burad, Jorge Roberto y otros c/ EN - CSJN - Consejo Magistratura - art. 110 s/ empleo público'; CAF 30975/2001/CS1 'Converset, Juan Manuel Clemente y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura AC 71/93 s/ empleo público'; CAF 36977/2004/CA1-CS1 'Quadrini, Guillermo Alfonso y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura -AC 71/93- s/ empleo público'; CAF 36971/2004/CS1-CA1 'Saldivia, Graciela Encarnación y otros c/ EN - M° Público - DGN - AC 71/93 s/ empleo público'; CAF 32822/2004/CS1 'Viñas, Jorge Pedro y otros c/ EN -PJN- CSJN - ART. 110 CN s/ empleo público'; CAF 38869/2003/CS1 'Rejo, Cecilia María Victoria y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura art. 110 s/ empleo público'; CAF 22351/2000/CS1 'De Luca Giacobini, María Cristina y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura.- art. 110 CN s/ empleo público'; CAF 17760/2000/CS1 'Bonorino, Abel y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura -art. 110 Constitución- s/ empleo público'; CAF 20146/2004/CS1 'Fasciolo, Néstor Alberto y otro c/ EN -art. 110 CN- s/ empleo público'; CAF 2145/2001/CS1 'Saravia, Alejandro Mario'y otros c/ EN -CSJN—Consejo Magistratura - art. 110 s/ empleo público'; CAF 10275/2004/CS1 'Huarte Petite, -1- Alberto José y otros c/ EN - CSJN - art. 110 120 CN y otros s/ empleo público'; 'Albano, •Eduardo Osvaldo y otros c/ EN - CSJN - Consejo Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público'; CSJ 148/2014 (50-A)/CS1 'Arévalo, Belisario y otros c/ EN - Consejo de la Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 903/2012 (48-P)/CS1 'Piaggio, Julio Amancio y otro c/ EN - CSJN - Consejo Magistratura Proc. Gral. art. 110 CN s/ empleo público'; CSJ 379/2012 (48-F)/CS1 'Frontera, Carlos Guillermo y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 CN s/ empleo público'; CAF 17765/2000/CS1 'Barral, Jorge Eduardo y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura -art. 110 Constitución- s/ empleo público'; CAF 20615/2000/CS1

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

'Gallegos Fedriani, Pablo c/ EN (CSJN Consejo Magistratura) art. 110 Constitución s/ empleo público'; CAF 17763/2000/CS1 'Blake, Jorge Luis y otros c/ EN -CSJN- Consejo Magistratura - art. 110 Constitución s/ empleo público’”. En esos casos se rechazaron las demandas por considerarse “Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas, en la fecha, por esta Corte en la causa CSJ 7/2007 (43-A)/CS1 ‘Álvarez-, Gladys Stella y otros c/ EN - CSJN - Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público’, voto de la mayoría y concurrente de la conjuenza María Rosa Caballero, cuyos 'fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, se dan por reproducidos por razón de brevedad’”.

La claridad del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación exime de mayores consideraciones. El reclamado deterioro de las remuneraciones no tiene su causa en acto alguno de los otros poderes, sino que proviene del fenómeno inflacionario cuyos efectos por ser generales incidieron indiscriminadamente en toda la población (cfr. Considerandos 8° y 9° del voto de los Dres. Maqueda y Petracchi). No es suficiente entonces, alegar que la remuneración de los magistrados se vio disminuida por efecto de la inflación, sino que se debe acreditar, como dijo la CSJN en el referido precedente “Álvarez”, que los salarios de los jueces “por omisión o acción de los otros poderes del Estado” han sufrido “una pérdida significativa con relación a los salarios (y otros ingresos) de los mismos legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional” de manera que se pudiera evidenciar “esa especial afectación y el acoso de los otros poderes sobre el Poder Judicial que es lo que pretende impedir el art. 110 de la Constitución Nacional que ese detrimento los perjudicó en mayor medida que a las restantes autoridades del estado local”, lo que no ha acontecido en el presente caso. No es suficiente, entonces, como dijo la CSJN en “Chiara Díaz”, “actualizar únicamente los haberes judiciales exceptuándolos de la prohibición vigente en la materia” porque esto “equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas con respecto de las retribuciones que perciben los restantes poderes” (considerando 10, voto de los Dres. Maqueda y Petracchi). En ese sentido la prueba rendida en el proceso, como por ejemplo las constancias de fs. 256/258, solo dan cuenta de una compensación para gastos asignada a ciertos Ministerios, pero que, por ese carácter no integran la remuneración; al igual que la remuneración de los legisladores (cfr. fs 261, 265, 267), que no permite inferir válidamente el desequilibrio salarial que los actores denuncian a favor del Poder Legislativo.

Conforme al criterio expuesto en el precedente “Chiara Díaz, Carlos A. c. Estado provincial”, sent. del 07/3/2006, Fallos: 329:386,

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

en tanto que el objeto de la presente demanda es el cobro de pesos “por pago de diferencias remuneratorias, por afectación de la intangibilidad de la compensación que como magistrados les corresponden a nuestros mandantes (art. 96 C.N. – hoy art. 110 conforme al nuevo texto, y 101 constitución provincial), generadas como consecuencia del no mantenimiento en su valor constante de las vigentes a la fecha de sus designaciones y asunción en sus respectivos cargos, lo que les produjo a partir del mes de junio de 1994, un deterioro significativo (aproximadamente del 25%) respecto de las que percibían en aquella fecha, deterioro que fue incrementándose progresivamente con posterioridad, hasta llegar al 30,3% en el mes de marzo del corriente año” (cfr. fs. 12 vta.), se advierte que lo reclamado resulta claramente improcedente.

A lo expuesto cabe agregar que, de conformidad con lo sostenido por los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en el considerando 11 del citado fallo “Chara Díaz”, “la garantía de la intangibilidad examinada resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable” y “las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima respecto de las condiciones salariales de sus magistrados, que hagan a la dignidad, inamovilidad e independencia de éstos. En este sentido, la valoración que las provincias hagan del merecimiento salarial de sus jueces, no puede alejarse en forma grosera de las remuneraciones que perciben los demás jueces en las restantes jurisdicciones, tanto a nivel nacional como provincial”.

Sin embargo, de las constancias de autos no surge fehacientemente probado que las remuneraciones de los actores en el período reclamado hayan sido irrazonables, o que su independencia se hubiera visto comprometida por falta de actualización salarial, o que se haya acreditado con claridad que en la remuneración percibida en esta provincia se haya alejado en forma “grosera” de lo que percibieron los magistrados de restantes jurisdicciones. No se aprecia durante el período reclamado ningún comportamiento atribuible a los poderes públicos locales, sino solo la influencia nociva de la desvalorización de la moneda que afectó de manera indiscriminada a la población en su conjunto, incluidas las autoridades locales.

Por lo expresado, y como se anticipó, el planteo es procedente.

En mérito a las razones expuestas precedentemente, corresponde Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

Contencioso Administrativo de 25/4/2016, (fs. 778/794); en consecuencia Casar el pronunciamiento impugnado del referido fallo en base a la siguiente doctrina legal: **“Conforme al precedente “Chiara Díaz, Carlos A. c. Estado provincial”, sent. del 07/3/2006, Fallos: 329:386, es violatoria del art. 110 CN la sentencia que ordena la actualización por inflación de los salarios de los magistrados, sin que se haya constatado la necesaria afectación de la garantía de la intangibilidad de la remuneración de los actores”**, y Disponer sustitutivamente: “I.- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Norberto José Antoni, Alicia de Blasis de Morelli, Fernando Horacio Astorga, Rafael David, Rosa Asunción del Valle Márquez de Lobo, Nilda Amalia Medici Paz, Héctor René Torres, Alberto Isaac Elías, Raúl Rubén Fermoselle, Eva Frías de Ruíz y Emilio Francisco José Gnesi Lippi contra la Provincia de Tucumán. II.- Costas por su orden (arts. 105 inc. 1° CPCyC y 89 CPA). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad”.

6. Atento al resultado a que se arriba, las peculiares circunstancias de la causa y la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (arts. 105 inc. 1° CPCyC y 89 CPA).

Por ello, y habiendo dictaminado a fs. 1165/1168 el señor Ministro Fiscal, se

***El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse***, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 995/1010 por la parte demandada contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de 25/4/2016, (fs. 942/957), en relación a los agravios analizados en los considerandos. En consecuencia, CASAR la sentencia recurrida, conforme a la doctrina legal enunciada en los considerandos, y Disponer sustitutivamente: “I.- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Norberto José Antoni, Alicia de Blasis de Morelli, Fernando Horacio Astorga, Rafael David, Rosa Asunción del Valle Márquez de Lobo, Nilda Amalia Medici Paz, Héctor René Torres, Alberto Isaac Elías, Raúl Rubén Fermoselle, Eva Frías de Ruíz y Emilio Francisco José Gnesi Lippi, contra la Provincia de Tucumán. II.- Costas por su orden (art. 105 inc. 1° CPCyC y 89 CPA). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad”.

**II. COSTAS**, como se consideran.

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)

**CAUSA:** “ANTONI NORBERTO JOSE c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ Z- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

JST